



MINISTERIO DEL TRABAJO

14829485
APARTADO, 28/12/2022

radicado

Señor(a), Doctor(a),
OMAR ALZATE CORDOBA
Dir. Carrera 73 No. 64 - 16
Carepa, Antioquia

No. Radicado: 08SE2022710504500002553
 Fecha: 2022-12-28 10:49:46 am
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: OMAR ALZATE CORDOBA
 Anexos: 0 Folios: 2
 Al responder por favor citar este número de



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2020700504500000862

Querellante: CRIATIAN TORO MENDEZ

Querellado: OMAR ALZATE CORDOBA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor OMAR ALZATE CORDOBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70420238, quien obra en nombre y representación del establecimiento de comercio VIDRIOS Y FORJA LA 73, la decisión contenida en la Resolución No. 000417 del 21 de octubre de 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a Omar Álzate Córdoba, identificado con Nit 70420238-2 propietario del establecimiento de comercio vidrios y forja la 73, dirección de notificación judicial carrera 73#64-16 municipio de Carepa -Antioquia correo electrónico; vidriosyforjas73@hotmail.com o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**2 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, antela DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

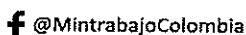
(*FIRMA*)

CILIA BELIO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo lo anunciado en (**2 folios**).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Carrera 101 No. 96-48 2do Piso
Apartadó - Antioquia
Inspección Municipal del

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





14829485

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020700504500000862
Querellante: CRISTIAN TORO MENDEZ
Querellado: OMAR ALZATE CORDOBA

RESOLUCION No. 000417
(21 DE OCTUBRE DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El suscrito Inspector del Trabajo adscrito al Grupo Interno de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-del Ministerio de Trabajo Oficina Especial de Urabá en ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial las conferidas por la Resolución 3455 del año 2021 por medio del cual se le asigna competencia a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a Omar Álzate Córdoba Identificado con Nit 70420238-2 propietario del establecimiento de comercio vidrios y forja la 73 dirección de notificación judicial carrera 73# 64-16 municipio de Carepa -Antioquia correo electrónico; vidrios y forjas73@hotmail.com

II. HECHOS

A través del correo electrónico la señora Cristian Toro Mendez presento querrela administrativa contra el señor Omar Álzate Cordoba propietario del establecimiento de comercio vidrios y forja la 73 manifiesta el querellante lo siguiente:

(") Estuve trabajando en una cerrajería durante cuatro años en dicho trabajo nunca obtuve ninguna clase de prestaciones es decir cuando salía a vacaciones me deban un dinero, pero eran un ahorro que yo mismo hacía durante el año que me descontaban de mi propio pago.

hace aproximadamente un mes el dueño decidió hacer un contrato done nos propone una condición y era que nos iba a dar liquidación y que al momento de renunciar nos seria liquidado con una herramienta de trabajo. (")

Mediante auto 486 del 17 de septiembre de 2020 se inició averiguación preliminar contra el señor Omar Álzate requiriéndole para que aportara constancias de pago de las primas de servicios, cesantías, derechos de vacaciones afiliación al sistema de seguridad social a favor del extrabajador Cristian Toro Mendez.

El señor Omar Álzate Cordoba no aportaron la información requerida ni demostraron el cumplimiento de las normas en los aspectos requeridos.

Mediante auto 000668 del 05 de octubre del año 2021, se formulo pliego de cargos contra el señor Omar Álzate Mendez por presuntas violaciones del artículo 17 de la ley 100 de 1993, artículo 249 del C.S.T artículo 305 del C.S.T, artículo 186 del C.S.T

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio radicado 11EE2021710504500001990 el señor Omar Álzate Cordoba, presento los correspondientes descargos.

Se negaron las pruebas solicitadas en los descargos, por considerarlas superfluas para el asunto a decidir.

Mediante auto 000293 del 08 de junio del año 2022 se corrió traslado para alegatos de conclusión estando el proceso en despacho para decidir.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro de la investigación administrativa sancionatoria, se tuvieron en cuenta las siguientes pruebas:

- Escrito de descargo presentado por el señor Omar Álzate Cordoba

El señor Álzate, en respuesta al requerimiento realizado, manifiesta no tener vinculo o relación laboral con el señor Cristian Toro Mendez, no hay elementos de pruebas que desvirtúen la afirmación realizada por la empresa, se evidencia la coexistencia de una controversia jurídica, debido a que es necesario establecer una relación laboral entre el señor mencionado en la querrela y la empresa, para entrar a establecer si efectivamente hubo irregularidad en su contratación. Y una presunta violación a la norma laboral

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Omar Álzate Cordoba presento los descargos manifestados lo siguiente:

En relación a los hechos narrados por el querellante, bajo la gravedad del juramento manifiesto a su despacho que no es cierto que halla laborado para el suscrito, hace mas de 8 años ente varios amigos y familiares surgió la idea de montar una cerrajería, mi aporte fue el sitio y la herramienta; acordamos que del producido el 50% era para ellos y el otro 50% restante era para el suscrito, esto teniendo en cuenta que estaba poniendo el local y también el pago de los servicios públicos y otros gastos.

No había subordinación alguna, tampoco cumplimiento de horario o días laborales a la semana al mes o año las personas llegan cuando quieren y se van cuando quieren, el señor Cristian en ningún momento fue contratado por el suscrito en ninguna modalidad, el fue invitado inicialmente por Johani Andres Jaramillo Guzman, Gustavo Adolfo Posada Soto, William Alberto Pastrana Padilla, Elear Antonio Cavadía Redondo, el siempre estuvo con ellos también rebuscándose en la cerrajería. Es cierto que no se cancelo concepto prestacionales alguna y mucho menos seguridad social, pues nadie era jefe de nadie y lo que había era una ayuda mutua en la modalidad que trabajamos.

Considero que en ningún momento he infringido las normas laborales que hoy se señalan en el auto origen de la presente contestación, pues como dueño de las instalaciones donde hacíamos los trabajos era uno mas de las personas que día a día salíamos a buscar algo de dinero para el sustento de nuestras familias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 2143 de 2014.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos, ni definir controversias cuya decisión es atribuida a los jueces de la República.

Concluida la investigación administrativa sancionatoria, se infiere que estamos frente a una controversia jurídica respecto a la existencia o no de una relación laboral, teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas que determinen la existencia de esta. Se hace necesario entonces remitir a la jurisdicción laboral, toda vez que esto desborda la competencia del Ministerio del Trabajo.

Código Sustantivo de Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Competencia funcionarios del Ministerio de Trabajo

"(...) ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores (...)."

El investigado no reconoce la existencia de la relación laboral, al contrario informa que en ningún momento la relación de negocio que tenía con el señor Cristian Toro enmarca en lo que podría ser un tipo de contrato laboral, al entrar a determinar si efectivamente se vulneró el artículo 17 de la ley 100 de 1993, artículo 249 del C.S.T por no pago de cesantías, artículo 305 del C.S.T por no pago de primas de servicios, artículo 186 del C.S.T por no pago de vacaciones, se debe valorar la existencia del contrato de trabajo, contrato que sería la base para poder exigir las obligaciones que por ley debe cumplir el trabajador en el caso concreto la existencia del contrato de trabajo no está probada, existen una controversia jurídica respecto a su aplicación, cuestión que sería competencia del juez laboral

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a Omar Álzate Córdoba Identificado con Nit 70420238-2 propietario del establecimiento de comercio vidrios y forja la 73 dirección de notificación judicial carrera 73# 64-16 municipio de Carepa -Antioquia correo electrónico; vidrios y forjas73@hotmail.com o por quien haga sus veces de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WLADIMIR COSSIO PALACIOS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

